



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1006>

Recibido: 2026-06-14

Aceptado: 2026-06-24

Publicado: 2026-07-14

La víctima en la fase de ejecución penal: limitaciones adjetivas e irregularidades procesales en el sistema acusatorio ecuatoriano.

The victim in the criminal execution phase: adjective limitations and procedural irregularities in the Ecuadorian accusatory system.

Autor(s)

Msc. Olga Lissette Pinto-Bustamante ¹

opintob@unemi.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-5587-5783>

Universidad Estatal de Milagro

Guayas – Ecuador

Msc. Angel Gonzalo Flores Segura ²

afloress4@unemi.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-7075-4913>

Universidad Estatal de Milagro

Guayas – Ecuador

Msc. Jhony Ismael Freire Yancha ³

jifreirey@ube.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-6446-5014>

Universidad Bolivariana del Ecuador

Guayas – Ecuador

Msc. Evelyn Katherine Mora Cárdenas ⁴

opintob@unemi.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0007-5642-8785>

Universidad Estatal de Milagro

Guayas – Ecuador

Como Citar

Pinto Bustamante , O. L., Flores Segura , A. G., Freire Yancha , J. I., & Mora Cárdenas , E. K. (2026). La víctima en la fase de ejecución penal: limitaciones adjetivas e irregularidades procesales en el sistema acusatorio ecuatoriano. *ASCE MAGAZINE*, 5(3), 618–635. <https://doi.org/10.70577/asce.v5i3.1006>



Resumen

La investigación aborda la ineficacia de la reparación material a favor de la víctima dentro de la fase de ejecución penal en el sistema acusatorio ecuatoriano, particularmente en el marco de la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado. El estudio adopta un enfoque cualitativo de carácter descriptivo y de tipo documental, orientado a examinar las normas procesales, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional relacionada con la institución de la reparación integral. Los resultados evidencian que el ordenamiento procesal penal carece de mecanismos coactivos que permitan al juez de garantías penitenciarias exigir el cobro de la indemnización antes de conceder la libertad, que la legislación no condiciona el acceso a los regímenes semiabierto y abierto al pago previo de la obligación económica, y que la ausencia de un fondo estatal subsidiario deja desprotegida a la víctima frente a la insolvencia del sentenciado. Se concluye que la brecha detectada entre el reconocimiento normativo del derecho a la reparación y su materialización efectiva responde a una omisión legislativa persistente, susceptible de corregirse mediante una reforma que combine la exigibilidad del pago, la ampliación de competencias del juez de ejecución y la creación de mecanismos subsidiarios de responsabilidad estatal.

Palabras clave: reparación integral; ejecución penal; víctima; suspensión condicional de la pena; justicia restaurativa.



Abstract

This research addresses the ineffectiveness of material reparation owed to victims during the penal execution phase within the Ecuadorian accusatory system, particularly in connection with the conditional suspension of sentence and the abbreviated procedure. The study follows a qualitative, descriptive, and documentary approach, aimed at examining procedural rules, specialized legal doctrine, and constitutional case law related to the institution of comprehensive reparation. The findings show that the criminal procedural framework lacks coercive mechanisms allowing the penitentiary guarantees judge to demand payment of compensation before granting release, that the law does not condition access to semi-open and open regimes on prior payment of the financial obligation, and that the absence of a subsidiary state fund leaves victims unprotected when the sentenced person is insolvent. The study concludes that the gap between the normative recognition of the right to reparation and its effective enforcement stems from a persistent legislative omission, which could be corrected through a reform combining enforceable payment requirements, expanded powers for the enforcement judge, and subsidiary mechanisms of state liability.

Keywords: comprehensive reparation; criminal execution; victim; conditional suspension of sentence; restorative justice.



Introducción

El sistema acusatorio ecuatoriano presenta una desconexión estructural en su fase de ejecución penal, donde la vigencia operativa de las garantías de la persona privada de libertad contrasta con la ineficacia adjetiva de los derechos de la víctima. Esta problemática se manifiesta en el diseño y aplicación de la suspensión condicional de la pena dentro del procedimiento abreviado. Al concederse este beneficio, el ordenamiento procesal positivo viabiliza la liberación inmediata del infractor, pero adolece de un mecanismo de verificación previa respecto al cumplimiento de las obligaciones patrimoniales. En la praxis, los juzgadores omiten constatar la satisfacción de la indemnización material decretada en la sentencia, postergando la tutela de la persona ofendida y supeditando la eficacia del fallo a un automatismo liberatorio enfocado exclusivamente en el procesado.

Esta deficiencia técnico-jurídica se profundiza ante la fragmentación de competencias judiciales que caracteriza a la etapa ejecutiva. El Juez de Garantías Penitenciarias carece de facultades coactivas para ejecutar apremios reales, tales como embargos, secuestros o retenciones de fondos sobre el patrimonio del sentenciado; su ámbito de actuación se limita a una función declarativa en audiencia, restringiéndose a certificar la existencia del incumplimiento. Para activar la ejecución forzosa, el diseño adjetivo obliga a la víctima a retornar ante el Juez de Garantías Penales original bajo las reglas del procedimiento civil. Este diseño rompe la unidad de la ejecución y traslada el costo operativo de la ineficiencia institucional y el desorden informático estatal directamente a la víctima, quien debe asumir la carga de probar el impago y litigar nuevamente para materializar su derecho.

Semejantes asimetrías y lagunas adjetivas en el ordenamiento procesal penal reducen las garantías de verdad, justicia y reparación integral a declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. La ausencia de un régimen de notificación obligatoria y de participación procesal activa de la víctima en los incidentes que ventilan la libertad del agresor consolida un modelo que prioriza los derechos de la población penitenciaria. Desde el análisis normativo, este escenario configura la denominada expropiación del conflicto, un fenómeno en el cual el Estado asume el monopolio de la fase ejecutiva para resolver de manera exclusiva la relación jurídica entre la administración carcelaria y el sentenciado. Al privilegiar de forma exclusiva las garantías de resocialización del infractor y

omitir las salvaguardas de seguridad y restauración de la parte agredida, el procedimiento penal positivo despoja a la víctima de su calidad de sujeto procesal pleno, relegándola a la condición de convidado de piedra dentro de un proceso derivado de su propia afectación.

Material y métodos

La metodología de esta investigación adopta un enfoque cualitativo. Este modelo resulta pertinente porque permite examinar las normas jurídicas y su efecto en la sociedad, sin limitarse a la recolección de datos estadísticos. Según Freire Caiza (2024) la perspectiva cualitativa posibilita comprender los fenómenos a partir del entorno social y los significados que las personas atribuyen a sus vivencias (pág. 20).

En el ámbito del derecho, este enfoque facilita la interpretación de la norma frente a los conflictos que surgen en la práctica judicial. Así mismo, según Giraldo Ángel (2012) la investigación jurídica recurre a herramientas que permiten definir el alcance de los mandatos legales mediante el análisis de las fuentes formales (pág. 144).

El diseño del estudio posee, además, un carácter descriptivo. Este nivel de análisis resulta necesario porque expone el funcionamiento de las instituciones judiciales encargadas de garantizar los derechos de la víctima. Según Castro Núñez (2022) la investigación descriptiva identifica las particularidades de una situación legal y clasifica la información para entender el problema con exactitud (pág. 38).

De esta forma, se documentan las características del proceso penal de ejecución y se ordenan los hechos de mayor relevancia para el análisis. Según Freire Caiza (2024) el método descriptivo viabiliza la observación de las leyes, la doctrina aplicable y las prácticas de los tribunales (pág. 21).

La integración del enfoque cualitativo con el carácter descriptivo justifica la viabilidad del presente trabajo y consolida el análisis legal propuesto. Según Laverde Quiroz et al. (2023) un modelo cualitativo descriptivo de tipo documental permite la interpretación sistemática de las leyes y de los estándares jurisprudenciales emitidos por los órganos de justicia (pág. 96).

Por consiguiente, la metodología seleccionada avala la revisión documental de las fuentes normativas y jurisprudenciales pertinentes al problema planteado en esta investigación. Esta estructura proporciona, además, los fundamentos necesarios para plantear conclusiones concretas sobre la situación procesal de la víctima en la fase de ejecución penal.

Resultados

La ineficacia de la reparación material en la ejecución de la pena

La reparación material a favor de la víctima presenta, según los resultados de la revisión documental, un patrón de inoperancia que se repite en la fase de ejecución de la pena. La obligación de pago pierde fuerza vinculante frente al sentenciado una vez dictada la sentencia condenatoria. Según Narváez Tapia (2024) la ausencia de herramientas que aseguren el cumplimiento de la obligación material dentro de la justicia restaurativa convierte las resoluciones judiciales en simples expectativas que vulneran el derecho de la persona afectada (pág. 38).

La normativa vigente tampoco contempla un procedimiento de ejecución forzosa dentro del ámbito penal, lo que traslada el cobro de la reparación a la vía civil. Este traslado resta inmediatez al proceso y multiplica los trámites que debe asumir la víctima. Según Laverde Quiroz et al. (2023) la inexistencia de una fase de apremio penal obliga a recurrir a la norma supletoria para el cobro de la reparación, situación que afecta la eficiencia y genera retrasos en la indemnización (pág. 96).

Por consiguiente, la complejidad de estos trámites desalienta a los ofendidos y perpetúa el incumplimiento del pago sin consecuencias inmediatas para el infractor. La dispersión de vías procesales dificulta el seguimiento del caso y diluye la responsabilidad estatal en la materialización del resarcimiento ordenado en sentencia.

La inoperancia del cobro se agrava, además, por el desconocimiento de las herramientas legales disponibles para exigir las medidas reparatorias. El modelo vigente prioriza la sanción penal sobre la restitución patrimonial de la víctima. Según Freire Caiza (2024) existe una inobservancia procesal respecto de las acciones posteriores a la sentencia, lo que provoca que los mandatos de reparación permanezcan en el documento judicial sin ejecutarse (pág. 38).

En este sentido, el sentenciado elude su responsabilidad pecuniaria mientras el Estado incumple su deber de garantizar una tutela judicial oportuna. Los resultados obtenidos evidencian que la reparación material, tal como está diseñada en el ordenamiento procesal, no logra materializarse dentro de la ejecución de la pena.

Limitaciones procesales de los jueces penitenciarios.

El marco legal penal restringe, además, las facultades de ejecución que corresponden a las autoridades penitenciarias. Estos administradores de justicia carecen de las herramientas coactivas necesarias para obligar el pago de la indemnización dictada en sentencia. Según Laverde Quiroz et al. (2023) la normativa procesal no contempla una etapa de ejecución forzosa que faculte al juez penitenciario a exigir el cobro, por lo que su actuación queda reducida a verificar el cumplimiento o incumplimiento de la medida económica (pág. 96).

Esta restricción genera un obstáculo procedimental de fondo, ya que la autoridad encargada de vigilar la pena no puede ordenar retenciones ni embargos de forma directa sobre el patrimonio del sentenciado. La falta de competencia ejecutoria obliga a trasladar el cobro a otras vías legales, lo que dilata la entrega de los recursos económicos a la víctima y fragmenta el seguimiento del caso.

Según Laverde Quiroz et al. (2023) el uso de normas procesales supletorias para ejecutar la reparación resta immediatez al resarcimiento y provoca demoras que afectan la eficiencia del sistema de justicia (pág. 96). El sentenciado se beneficia de estas dilaciones, mientras el trámite se vuelve complejo e impide compensar de forma oportuna los daños ocasionados a la persona ofendida.

La limitación de las facultades jurisdiccionales en esta etapa debilita, en consecuencia, el propósito restaurativo del proceso penal, pues el juez asume un rol de observador frente al impago de las obligaciones patrimoniales. Según Narváez Tapia (2024) la ausencia de métodos prácticos de cuantificación y la falta de plazos procesales concretos en la ejecución impiden asegurar el deber material, dejando a la persona afectada sin protección real de sus derechos (pág. 40).

Por ende, el diseño procesal vigente fragmenta la competencia entre distintas autoridades y convierte las resoluciones judiciales en documentos sin impacto económico real. Los resultados

confirman así una segunda causa estructural de la ineficacia detectada en el apartado anterior: la ausencia de facultades coactivas propias del juez de garantías penitenciarias.

El pago de la reparación como requisito ausente en los regímenes de libertad.

La ley penal excluye, en tercer lugar, la compensación económica de las condiciones que habilitan el cambio de régimen de libertad. El sistema omite este pago dentro de las exigencias previstas para modificar la ejecución de la condena. Según Freire Caiza (2024) los legisladores no consideraron la reparación integral como un requisito para autorizar el tránsito del régimen cerrado al semiabierto o al abierto (pág. 25). Esta omisión separa la restitución de la libertad, de modo que el proceso de rehabilitación avanza sin exigir el resarcimiento previo.

La falta de este mandato impide, además, que los jueces exijan el desembolso del dinero antes de conceder el beneficio, pues los magistrados se limitan a aplicar la regla escrita. Según Freire Caiza (2024) negar la libertad por la ausencia de pago vulneraría la seguridad jurídica, ya que la ley no establece la indemnización como exigencia para el cambio de régimen (pág. 27). Por esto, el juez concede la salida al constatar únicamente el tiempo cumplido, y el cobro del dinero pierde prioridad dentro del trámite.

Esta estructura procesal termina por afectar los derechos del ofendido, pues el infractor sale del centro de rehabilitación sin acatar la orden económica dispuesta en sentencia. Según Narváez Tapia (2024) la falta de reglas que exijan la entrega del dinero antes de otorgar un beneficio penitenciario facilita la evasión de las obligaciones materiales fijadas a favor de la persona agredida (pág. 33).

De esta manera, el afectado asume la carga de iniciar otros juicios para cobrar lo que ya le fue reconocido, y el modelo vigente viabiliza el impago de la deuda. Los resultados confirman así una tercera causa que se suma a las expuestas: el régimen de libertad se diseñó sin condicionarlo al cumplimiento previo de la reparación integral.

Propuestas jurídicas para garantizar el resarcimiento a las víctimas

Frente a las deficiencias expuestas, corregir la ineficacia del cobro exige modificar el marco legal penal vigente. La propuesta central consiste en condicionar la libertad anticipada del infractor al cumplimiento previo de sus obligaciones pecuniarias. Según Freire Caiza (2024) resulta necesario

reformular el articulado penal para que la cancelación de la reparación integral se convierta en una exigencia obligatoria al solicitar el paso a los regímenes semiabierto y abierto (pág. 42).

Esta modificación normativa debe reforzarse con una regla expresa que impida cualquier interpretación favorable al sentenciado. Según Narváez Tapia (2024) la legislación debe exigir de forma taxativa que la persona privada de libertad cancele el monto total de la compensación económica antes de acceder a cualquier beneficio penitenciario (pág. 40).

Así mismo, la intervención del juzgador requiere herramientas prácticas desde la etapa de dictamen, que aseguren el pago sin depender de la voluntad posterior del infractor. Según Narváez Tapia (2024) los jueces deben fijar desde la sentencia una forma de pago específica que el sentenciado esté obligado a cumplir como requisito ineludible antes de cambiar de régimen (pág. 42).

El uso de figuras propias del derecho civil facilita, además, la materialización de esta propuesta procesal. Según Narváez Tapia (2024) el infractor puede suscribir contratos de reserva de dominio sobre bienes muebles o constituir hipotecas sobre bienes inmuebles, de modo que el patrimonio respalde la deuda fijada en el fallo (pág. 43).

Frente a la insolvencia comprobada del infractor, el sistema de justicia necesita, sin embargo, soluciones estructurales de carácter subsidiario que eviten anular el derecho al resarcimiento. Según Pinos Tixe (2026) resulta pertinente crear un fondo estatal de reparación penal que asuma la responsabilidad económica de indemnizar a las víctimas cuando el agresor carezca de recursos (pág. 63).

Este modelo institucional centraliza la ayuda económica y previene la revictimización patrimonial de la persona ofendida. Según Pinos Tixe (2026) el fondo debe operar con financiamiento público para entregar el dinero al afectado, asumiendo después el Estado la potestad de cobrar esa deuda al infractor mediante la vía coactiva (pág. 64).

Por consiguiente, las propuestas revisadas coinciden en un mismo eje: condicionar la libertad al pago efectivo y trasladar al Estado la responsabilidad subsidiaria cuando el infractor carece de

bienes, de manera que la reparación deje de ser una previsión formal y adquiera eficacia material dentro del proceso penal.

Discusión

Los resultados obtenidos evidencian una brecha sostenida entre el reconocimiento normativo de la reparación integral y su materialización efectiva dentro de la ejecución penal. Esta discrepancia merece contrastarse con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial que ha alcanzado la institución en otros ámbitos del ordenamiento ecuatoriano, particularmente en la esfera constitucional, donde el seguimiento judicial ha logrado mayores niveles de exigibilidad frente al obligado.

En el ámbito constitucional, la reparación integral ha alcanzado un desarrollo garantista superior al observado en la ejecución penal. Según Aguirre Castro y Alarcón Peña (2018) el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que los procesos jurisdiccionales de protección de derechos solo culminan con la ejecución integral de la sentencia, lo que obliga a la Corte Constitucional a verificar el cumplimiento efectivo de la reparación ordenada (pág. 124).

Esta exigencia de seguimiento judicial contrasta con el vacío detectado en la justicia penal, donde ningún mecanismo equivalente obliga al juez de garantías penitenciarias a verificar el pago antes de conceder la libertad. La comparación entre ambos regímenes procesales confirma que la ineficacia descrita en los resultados no proviene de una limitación conceptual del derecho a la reparación, sino de un diseño legislativo diferenciado según la materia.

Según Benavides Benalcázar (2019) la víctima constituye el sujeto procesal de mayor relevancia dentro del proceso penal, en tanto sufre la lesividad directa del bien jurídico protegido y, por ello, adquiere el derecho a una reparación material e inmaterial que el juzgador debe garantizar (pág. 412).

Sin embargo, los resultados de esta investigación muestran que ese reconocimiento doctrinario no se traduce en herramientas procesales concretas durante la fase de ejecución de la pena. La



discrepancia entre la doctrina y la práctica judicial revela que el derecho a la reparación, pese a su consagración normativa, permanece supeditado a la voluntad de cumplimiento del sentenciado.

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) garantiza la protección integral de la víctima y su no revictimización dentro del sistema procesal penal, lo cual incluye la reparación de los daños ocasionados por la infracción. La revisión de los resultados evidencia que esta garantía constitucional carece de correlato suficiente en las normas adjetivas que regulan la ejecución de la sentencia condenatoria.

El primer resultado obtenido, referido a la inoperancia del cobro dentro de la ejecución penal, guarda relación directa con lo señalado por Narváez Tapia (2024), quien sostiene que la ausencia de mecanismos coactivos reduce las resoluciones judiciales a expectativas documentales carentes de eficacia real (pág. 34). Esta afirmación coincide con el criterio constitucional expuesto, según el cual la reparación solo adquiere sentido cuando el ordenamiento habilita medios efectivos para su exigibilidad.

La comparación entre ambas fuentes permite sostener que el problema identificado no es exclusivo de la materia penal, sino un rasgo estructural del sistema de justicia ecuatoriano cuando la reparación depende de vías procesales fragmentadas. No obstante, la diferencia sustancial radica en que, en sede constitucional, existe un órgano con competencia expresa de seguimiento, mientras que en sede penal esa función se diluye entre distintas autoridades.

El segundo resultado, relativo a la limitación de las facultades del juez de garantías penitenciarias, refuerza esta lectura. Según Laverde Quiroz et al. (2023) la normativa procesal no habilita una fase de apremio penal propiamente dicha, por lo que la autoridad jurisdiccional queda reducida a un rol declarativo frente al incumplimiento de la obligación económica (pág. 96).

Esta limitación contrasta con el modelo constitucional descrito por Aguirre Castro y Alarcón Peña (2018), en el cual la Corte Constitucional conserva la competencia para exigir el cumplimiento de sus decisiones incluso después de emitida la sentencia, mediante mecanismos de seguimiento que pueden extenderse durante años (pág. 130). La ausencia de un dispositivo similar en materia penal explica, en gran medida, la reiterada inoperancia detectada en los resultados.

Cabe advertir, sin embargo, que la naturaleza de ambos procesos no es idéntica. La reparación constitucional deriva de la vulneración de un derecho fundamental por parte del Estado o de un particular, mientras que la reparación penal surge de la comisión de un delito, lo cual introduce variables adicionales como la capacidad económica del sentenciado y su situación de privación de libertad.

Esta distinción no exime, sin embargo, al legislador de diseñar mecanismos coactivos equivalentes dentro del proceso penal. La proporcionalidad que exige la reparación integral, según el criterio constitucional revisado, debe extenderse también a la fase de ejecución de la pena, pues de lo contrario el derecho de la víctima queda supeditado a un régimen de menor protección que el reconocido en otras materias del ordenamiento.

El tercer resultado, relacionado con la ausencia del pago como requisito para acceder a los regímenes de libertad, resulta especialmente significativo frente a la doctrina revisada. Según Freire Caiza (2024) la legislación penal vigente no exige la cancelación de la reparación integral como condición previa para autorizar el tránsito del régimen cerrado al semiabierto o abierto (pág. 25).

Esta omisión legislativa se aparta del estándar constitucional que vincula la reparación integral con la proporcionalidad de las medidas adoptadas frente al daño causado. Según Benavides Benalcázar (2019) la reparación integral comprende la celeridad, la restitución, la indemnización y la satisfacción del derecho violado como componentes inseparables de la protección constitucional otorgada a la víctima (pág. 415).

Al no condicionar el beneficio penitenciario al cumplimiento de la obligación económica, el sistema procesal penal prioriza la reinserción del sentenciado sobre la satisfacción material de la víctima. Este desequilibrio normativo evidencia una tensión no resuelta entre dos finalidades legítimas del sistema de justicia: la resocialización del infractor y la protección efectiva de quien sufrió el daño.

La tensión descrita no es exclusiva del contexto ecuatoriano. La doctrina revisada reconoce que la reparación integral, entendida como restitución plena, constituye un ideal que rara vez se alcanza de manera completa, por lo que los ordenamientos jurídicos suelen recurrir a medidas alternativas de carácter compensatorio o simbólico cuando la restitución total resulta imposible.

Sin embargo, los resultados de esta investigación muestran que el ordenamiento ecuatoriano ni siquiera contempla esas medidas alternativas dentro de la fase de ejecución penal, lo que agrava la situación de la víctima frente al estándar internacional revisado. La ausencia de un fondo de garantía o de una fórmula sustitutiva perpetúa la desprotección detectada en los resultados de esta investigación.

El cuarto resultado, correspondiente a las propuestas jurídicas revisadas, adquiere mayor solidez al contrastarse con el desarrollo constitucional expuesto. Según Freire Caiza (2024) resulta necesario reformar el articulado penal para constituir la cancelación de la reparación integral como requisito sustancial antes de autorizar el régimen semiabierto o abierto (pág. 42).

Esta propuesta coincide con el espíritu del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que garantiza la reparación de la víctima como parte de su protección integral. La reforma sugerida no crearía, entonces, una obligación nueva, sino que armonizaría la legislación penal secundaria con el mandato constitucional ya vigente.

Respecto a la propuesta de un fondo estatal de reparación penal, según Pinos Tixe (2026) el Estado debe asumir una responsabilidad subsidiaria frente a la insolvencia comprobada del infractor, mediante un mecanismo que evite la revictimización patrimonial de la persona afectada (pág. 63).

Esta propuesta guarda coherencia con la experiencia constitucional descrita por Aguirre Castro y Alarcón Peña (2018), en la cual el Estado ha asumido en distintos casos la provisión directa de recursos económicos para garantizar la reparación cuando el obligado original no puede satisfacerla, como ocurrió en medidas de rehabilitación ordenadas por la Corte Constitucional en materia de salud (pág. 135).

La comparación entre ambas experiencias sugiere que un fondo de reparación penal no constituiría una figura ajena al sistema jurídico ecuatoriano, sino la extensión de un principio ya aplicado en otras garantías constitucionales. Su implementación, no obstante, exigiría un diseño institucional propio, dotado de financiamiento público y de reglas claras sobre la recuperación posterior de los valores entregados.

El conjunto de los resultados analizados permite advertir que la ineficacia de la reparación material en la ejecución penal no responde a una carencia doctrinaria, sino a una omisión legislativa persistente. La doctrina constitucional y penal coinciden en reconocer la reparación integral como derecho exigible, pero la normativa adjetiva penal no ha desarrollado los instrumentos necesarios para hacerlo efectivo.

Esta conclusión adquiere mayor relevancia al considerar que, según Benavides Benalcázar (2019), la falta de un mecanismo jurídico adecuado para cuantificar los daños materiales e inmateriales constituye un problema que antecede incluso a la etapa de ejecución, pues compromete la propia determinación del monto que debería exigirse al sentenciado (pág. 413).

De esta manera, la discusión revela una cadena de deficiencias que se extiende desde la sentencia condenatoria hasta la fase final de cumplimiento de la pena. La imprecisión en la cuantificación del daño, la ausencia de competencia ejecutoria del juez penitenciario y la falta de condicionamiento del beneficio de libertad configuran un ciclo que impide, en la práctica, la satisfacción del derecho reconocido.

Frente a este panorama, las propuestas revisadas no deben entenderse como soluciones aisladas, sino como componentes de una reforma integral que abarque la cuantificación del daño, la competencia del juez de ejecución y la creación de un fondo subsidiario estatal. Solo la articulación conjunta de estas medidas permitiría cerrar la brecha detectada entre el reconocimiento normativo y la eficacia material de la reparación.

Conviene, no obstante, matizar el alcance de la reforma propuesta. Según Freire Caiza (2024) condicionar la libertad al pago de la reparación sin una previsión legal expresa vulneraría la seguridad jurídica del sentenciado, pues el ordenamiento vigente no contempla dicha exigencia como presupuesto del beneficio penitenciario (pág. 27).

Esta advertencia resulta pertinente porque cualquier reforma que condicione la libertad al pago debe incorporarse mediante ley, sin que quepa una aplicación retroactiva que afecte a quienes ya cumplen condena bajo las reglas actuales. La seguridad jurídica, como principio constitucional, exige que la exigibilidad del pago se establezca de manera previa y clara para todos los sujetos procesales involucrados.

La discusión también debe considerar la situación de los sentenciados que carecen de capacidad económica real para cumplir la obligación. Condicionar la libertad al pago, sin distinguir entre insolvencia comprobada y renuencia deliberada, podría aproximar la reparación a un mecanismo de restricción de libertad por deudas, contrario a los estándares de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito.

Por ello, la propuesta de un fondo estatal subsidiario, planteada por Pinos Tixe (2026), no solo protege a la víctima, sino que también evita una eventual vulneración de los derechos del sentenciado insolvente. Al asumir el Estado la responsabilidad económica en estos casos, se preserva el propósito resocializador de la pena sin sacrificar la protección material de la persona ofendida (pág. 64).

Esta doble función del fondo propuesto refuerza su viabilidad como solución estructural. La combinación entre exigibilidad del pago para los sentenciados solventes y responsabilidad subsidiaria del Estado para los insolventes permite equilibrar los derechos en juego, sin que la reparación de la víctima dependa exclusivamente de la voluntad o capacidad económica del infractor.

La revisión de los resultados también permite valorar la propuesta de vincular la reparación a figuras del derecho civil, como la reserva de dominio o la hipoteca sobre bienes del sentenciado. Según Narváez Tapia (2024) estas herramientas garantizarían un patrimonio suficiente para respaldar la deuda fijada en el fallo, sin depender exclusivamente de la voluntad del obligado al momento de la ejecución (pág. 43).

La incorporación de estas figuras exigiría, sin embargo, coordinación entre la jurisdicción penal y los registros de la propiedad y de bienes muebles, de manera que la garantía constituida resulte oponible frente a terceros. Esta articulación institucional constituye un desafío adicional que debe considerarse en cualquier propuesta de reforma orientada a fortalecer la ejecución material de la reparación integral.

Finalmente, la revisión de los resultados a la luz de la doctrina constitucional confirma que la reparación integral, para ser eficaz, requiere de un diseño procesal específico que trascienda su mera declaración en la sentencia. La experiencia acumulada en materia de garantías



jurisdiccionales ofrece un modelo replicable, adaptado a las particularidades de la ejecución penal, que podría reducir de manera sustancial la brecha identificada en esta investigación.

Conclusiones

Primera, el sistema procesal penal ecuatoriano carece de mecanismos que aseguren el cobro efectivo de la reparación material durante la ejecución de la pena. La ausencia de plazos, cauciones y facultades coactivas en cabeza del juez de garantías penitenciarias convierte la obligación económica fijada en sentencia en una previsión formal, cuyo cumplimiento queda librado a la voluntad del sentenciado y no a un procedimiento que la haga exigible.

Segunda, el diseño normativo vigente prioriza la reinserción social del infractor sobre la protección material de la víctima, en tanto no condiciona el acceso a los regímenes semiabierto y abierto al pago previo de la indemnización. Esta omisión legislativa rompe el equilibrio que debería existir entre ambos fines del sistema de justicia y perpetúa la desprotección patrimonial de la persona ofendida una vez concedida la libertad.

Tercera, superar esta problemática exige una reforma articulada que combine tres elementos: la exigencia legal de pago como requisito para el cambio de régimen, la dotación de competencias ejecutorias al juez de ejecución penal y la creación de un fondo estatal subsidiario para los casos de insolvencia comprobada. Solo la implementación conjunta de estas medidas permitirá que la reparación integral deje de ser una declaración simbólica y adquiera eficacia real dentro del proceso penal.



Referencias Bibliográficas

Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *FORO Revista de Derecho*, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 410-420. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1392>

Castro Núñez, L. A. (2022). *Reparación integral como finalidad del sistema nacional de rehabilitación social ecuatoriano* [Proyecto de investigación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional PUCE. <https://repositorio.pucesa.edu.ec>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.

Freire Caiza, M. V. (2024). *Pago de reparación integral como requisito para acceder al régimen semiabierto y abierto* [Proyecto de investigación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional PUCE. <https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/df7deb5d-2a74-420e-bf43-8ea9583253aa/download>

Giraldo Ángel, J. (2012). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Universidad de Ibagué. <http://ediciones.unibague.edu.co/index.php/programa-de-derecho-ciencia-politica>

Laverde Quiroz, S. E., Gamboa Vargas, S. L., & Galarza Castro, C. X. (2023). La reparación integral de la víctima frente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena. *Revista Ciencia UNEMI*, 16(43), 95-113. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol16iss43.2023pp95-113p>

Narváez Tapia, K. P. (2024). *Inejecutabilidad de la reparación material hacia la víctima frente a los beneficios y regímenes especiales* [Trabajo de integración curricular, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Institucional UNL. <https://dspace.unl.edu.ec/bitstreams/43f7bc7b-e2ed-4e1b-a165-21ff0dc46aab/download>

Pinos Tixe, J. E. (2026). *El rol del Estado Ecuatoriano en la reparación integral a víctimas cuando el procesado carece de recursos económicos* [Trabajo de titulación, Universidad Nacional de



Chimborazo]. Repositorio Institucional UNACH.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/16563/1/Pinos%20T.%2C%20Jonathan%20E.%20%282026%29%20El%20rol%20del%20Estado%20Ecuatoriano%20en%20la%20reparaci%C3%B3n%20integral%20a%20v%C3%ADctimas%20cuando%20el%20procesado%20carece%20de%20recursos.pdf>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.